

LAS REACCIONES EMOTIVAS VIOLENTAS EN EL DERECHO PENAL ARGENTINO Y ESPAÑOL

Por D. DANIEL ALVAREZ DOYLE

Alumno avanzado de Derecho y ayudante en el área de Derecho Penal de la Universidad Nacional de Cuyo (Argentina)

Resumen

Este trabajo tiene por objeto el estudio de las atenuantes psicológicas de *emoción violenta* –Derecho argentino– y *arrebato* –Derecho español–. En él, intentaremos llevar a cabo una mirada crítica que abra camino a la reflexión sobre dos aspectos bien diferenciados. Por un lado, los problemas que surgen como consecuencia de la carencia de un nivel de conocimiento suficiente al respecto, por parte de los operadores del derecho –principalmente los jueces– sobre los principales lineamientos y directrices trazados por la psiquiatría forense –previo estudio de los mismos– aspecto fundamental para una correcta aplicación práctica de los fenómenos en cuestión. Por otro lado, el análisis comparado entre ambas figuras, lo que nos permitirá concluir con una crítica a la metodología adoptada por el Código Penal Argentino y un reconocimiento del acierto –en nuestra opinión– del legislador español.

Abstract

The subject of this work is the study of the extenuating (psychological) circumstances due to passion, translated as «*emoción violenta*» in Argentina and «*arrebato*» in Spain. In this text we would try to analyse, with a critical approach, two very different aspects. On the one hand, the problems resulting from the lack of knowledge of jurists –especially judges– concerning the main guidelines of forensic psychiatry. The study of this subject is essential for the right application of the analysed figures. On the other hand, the compared analysis of both figures, which will led us to conclude with a critic to the methodology of the Argentinian Penal Code and the recognition of the wise choice –in our opinion– of the Spanish legislator.

SUMARIO

- I. INTRODUCCIÓN
- II. ASPECTO PSIQUIÁTRICO FORENSE
 - A) NOCIONES GENERALES
 - B) CLASIFICACIÓN
 - C) LOS CUATRO MOMENTOS PSICOLÓGICOS FUNDAMENTALES DE LA EMOCIÓN VIOLENTA
 - D) LOS LLAMADOS FRENOS INHIBITORIOS
 - E) ETIOLOGÍA DE LA EMOCIÓN VIOLENTA
 - F) SÍNTOMAS DE LA EMOCIÓN VIOLENTA
- III. LA «EMOCIÓN VIOLENTA» EN EL DERECHO ARGENTINO
 - A) NOCIONES GENERALES
 - B) REQUISITO NECESARIO DE «VIOLENCIA» EN LA EMOCIÓN
 - C) ELEMENTOS DEL TIPO PENAL
 - D) EXCUSABILIDAD DE LA EMOCIÓN
 - E) LA POSTURA DE ZAFFARONI
- IV. EL «ARREBATO» EN EL DERECHO ESPAÑOL
 - A) INTRODUCCIÓN
 - B) DIFERENCIAS CIENTÍFICAS ENTRE EMOCIÓN Y PASIÓN
 - C) REQUISITOS DE LA FIGURA
 - 1. **El estímulo provocador**
 - 2. **El requisito legal de que las causas o estímulos sean «poderosos»**
 - 3. **Exigencias de creación jurisprudencial**
- V. REFLEXIONES FINALES
 - A) ASPECTO PSIQUIÁTRICO FORENSE
 - B) ASPECTO JURÍDICO-PENAL

I. INTRODUCCIÓN

Resulta innegable la trascendencia de las circunstancias atenuantes y agravantes en la determinación del alcance de la responsabilidad penal, y en concreto en la individualización de la pena. Desde la perspectiva de la parte más débil del proceso penal –el imputado– importan principalmente las primeras, ya que de su correcta interpretación y aplicación dependerá el tiempo de privación de uno de los derechos humanos fundamentales, la libertad.

En este ámbito, precisamente hemos visto en el abordaje de este trabajo la oportunidad de estudiar un tema prácticamente dejado de lado por los estudiosos y operadores del derecho, tal vez debido a que estamos en presencia de instituciones de naturaleza no estrictamente jurídica, sino íntimamente relacionadas con otras disciplinas, como la psicología y la psiquiatría forense. Nos referimos a los estados psíquicos o fenómenos humanos¹ de *emoción violenta* –así denominado en el derecho argentino– y *arrebato* –término empleado por el Código Penal Español–.

A este respecto, remarca el psiquiatra Vicente Cabello que «se impone al universitario de nuestros días una noble tarea: investigar, tanto en el área de la patología mental como en las raíces mismas del fenómeno delictivo. Misión ardua y difícil porque se ponen en contacto el pensamiento cultural-normativo, propio de las ciencias jurídicas, y el pensamiento causal-explicativo, como es el psiquiátrico»; y agrega que el tema ofrece asimismo dificultades porque la *emoción violenta* –o *arrebato* en el Derecho español–, es fuente inagotable de polémica y disonancias, muchas de ellas originadas en el desconocimiento de las bases neuro-biológicas y etiopatogénicas de dichos cuadros².

Puesto que el Derecho penal suele poner su acento en la determinación de los supuestos de hecho prohibidos y sus consecuencias jurídicas, dejando de lado algunas veces al ser humano, consideramos de suma importancia empezar a centrar la atención en la persona para hacer de este mundo un lugar mejor. En fin, resulta sumamente necesario y de vital importancia para todo estudioso del Derecho penal, y más aún para los operadores del derecho –abogados, jueces, fiscales, etc.–, que tengan un conocimiento acabado sobre los temas que

¹ Denominación utilizada por Emilio CORTÉS BECHIARELLI, *Arrebato u obcecación*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 1997, pág. 151.

² Vicente P. CABELLO, *Psiquiatría forense en el Derecho Penal*, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2005, prólogo.

atañen a la psiquiatría forense, para que los cultivadores del Derecho penal no sean simplemente turistas sino habitantes de un país de variada topografía, en el cual la locura convive con la razón, la verdad con el error y la sabiduría con la ignorancia.

Como corolario de lo dicho, analizaremos a continuación, no solo desde el plano de la dogmática penal, sino también desde la perspectiva de la psiquiatría forense –pues es ahí donde se halla el quid de la cuestión– la figura de la *emoción violenta* en el Derecho argentino y del *arrebato* en el Derecho español. A su vez, intentaremos llevar a cabo un análisis comparado entre las figuras mencionadas, lo que nos permitirá concluir con una crítica a la metodología adoptada por el Código Penal Argentino, y un reconocimiento del acierto –en nuestra opinión– del legislador español³.

II. ASPECTO PSIQUIÁTRICO FORENSE

A) NOCIONES GENERALES

Como hemos anticipado, la finalidad de este trabajo no reside solo en realizar un análisis de los aspectos jurídico-penales de las figuras en cuestión, sino que también se busca abordar el tema teniendo en cuenta los lineamientos y directrices trazados por la ciencia médica, punto de vista que consideramos de suma importancia. Compartimos, pues, la opinión de quienes entienden que la justicia penal, para ser eficaz, ha de enjuiciar la total personalidad del delincuente, que no puede ser exactamente aprehendida y juzgada sin que a la alta misión del magistrado cooperen diversos técnicos en materias relacionadas con el Derecho penal, entre ellos los médicos legistas⁴.

Pero conviene formular algunas aclaraciones previas. En primer lugar, en este apartado nos limitaremos a analizar en forma detallada el fenómeno humano o afectivo de la *emoción*, comprensiva tanto de la figura de emoción violenta como del arrebato. Esto se debe a que autorizada doctrina⁵ ha puesto de manifiesto la equiparación del concepto de emoción al de arrebato, por lo que todo lo dicho en cuanto a aquella es aplicable a la figura contemplada en el ordenamiento punitivo español. En segundo lugar, cabe decir que, de los estados psíquicos contemplados en el art. 21.3 del Código Penal español, nos limitaremos al estu-

³ Cabe decir que, no obstante ser conscientes de algunas diferencias entre una y otra figura, solo nos limitaremos al análisis de la diversa metodología utilizada en uno y otro ordenamiento jurídico, ya que ir más allá excedería el objeto de nuestro trabajo.

⁴ Federico CASTEJÓN, «Misión del médico legista en el Jurado técnico», en *Estudios Jurídicos*, vol. III, 1943, pág. 421. En el mismo sentido se pronuncia CORTÉS BECHIARELLI, al afirmar que es capital el auxilio que el juzgador puede encontrar en los avanzados estudios de la psicología y la psiquiatría, en *op. cit.*, pág. 197.

⁵ Emilio CORTÉS BECHIARELLI, *op. cit.*, pág. 161. El autor señala que la mayoría de la doctrina española moderna viene poniendo de manifiesto la equiparación de los conceptos emoción y pasión con los de arrebato y obcecación, respectivamente.

dio del *arrebato*, dejando fuera a la obcecación (pasión), puesto que, en nuestra opinión, la figura de la *emoción violenta* del Derecho argentino tiene su correlato en la figura del *arrebato* del Derecho español, si bien con algunas diferencias, como veremos más adelante.

Las emociones son estados afectivos de poca duración, intensos, que aparecen de forma brusca, imprevista, súbita, habitualmente como reacción a estímulos externos, recuerdos, etc. Y en casos de mucha intensidad puede llegarse a un estado hasta de descenso del nivel de conciencia, *shock* emocional o psicógeno⁶.

Ruiz Ogara entiende que la emoción es una perturbación brusca y profunda de la vida humana, que trae como consecuencia necesaria una ruptura del equilibrio de la persona con su mundo⁷.

Otra noción aportada por la doctrina psiquiátrica señala que la emoción consiste en una crisis, circunscrita y visible, del sentimiento, motivada por las *sensaciones* que la percepción introduce en el campo de la conciencia, o por *representaciones*, es decir imágenes, recuerdos e ideas, que surgen de ella, agregando que uno de los caracteres fundamentales de la emoción es la brusquedad de la reacción que provoca en el estado humoral del individuo; y que de su intensidad dependen sus efectos sobre los procesos de la inteligencia y sobre la motivación y la dirección de la conducta⁸.

Por su parte el destacado psicólogo y psiquiatra español Mira López entiende que la emoción no es sino un sentimiento exagerado y que el estado emocional sobreviene en el individuo siempre que entran en juego su vida, sus intereses personales o morales, los de su familia o los de la especie. Quiere esto decir que la emoción parece ligada a cuanto contribuye de un modo directo al progreso o al perjuicio del ser humano; la función emocional aparece en este aspecto como un mecanismo primitivo de protección del ser y de la especie⁹.

Mención aparte merece la opinión de Bonnet, para quien la violencia emocional nubla u oscurece la conciencia, originando un verdadero *estado crepuscular* psíquico. La atención se torna difusa, las imágenes no se fijan, y por ello la memoria evocativa es incompleta¹⁰.

Por otro lado, la emoción importa actos de conciencia y pone en conmoción todo el organismo; es una reacción primitiva total, somática y vegetativa, psicológica y fisiológica, mental y visceral; una respuesta de todo individuo

⁶ Juan José CARRASCO GÓMEZ y José Manuel MAZA MARTÍN, *Manual de psiquiatría legal y forense*, 2.^a ed., Madrid, Ed. La Ley, 2003, pág. 115.

⁷ Carlos RUIZ OGARA, *Manual de Psicología médica y Psicopatología*, Barcelona, Ed. Toray, 1976, págs. 101 y 105.

⁸ Roberto CIAFARDO, *Psicopatología Forense*, Buenos Aires, Ed. El ateneo, 1972, pág. 287.

⁹ Emilio MIRA LÓPEZ, *Manual de Psicología jurídica*, Barcelona, Ed. Salvat, 1932, pág. 35.

¹⁰ Emilio F. P. BONNET, *Medicina legal*, 2.^a ed., Buenos Aires, Editores López Libreros, 1980, pág. 1475.

ante la amenaza de un peligro o por una fuerte impulsión orgánica. Además es orgánica y en ella interviene el sistema vegetativo. La razón es intelectual, supone procesos nerviosos superiores de la vida en relación. El ejemplo más típico y mejor conocido de reacciones totales somato-vegetativas es el de la emoción¹¹.

La doctrina¹² ha advertido que las *emociones*, como variantes de la vida afectiva, conllevan las seis notas fundamentales que psicológicamente caracterizan su fenomenología, a saber: a) Son procesos vividos subjetivamente, fundidos al estado de ánimo y con nuestro propio estado de conciencia; b) Poseen una referencia intencional en relación con las múltiples situaciones estimables de nuestra vida y de los objetos que nos rodean, asignándoles un valor; las cualidades valiosas son vividas afectivamente a través de la participación íntima del objeto con nuestro ser; c) Los procesos afectivos incluyen siempre una situación total de la conciencia; es como un fluido energético que impregna toda otra actividad psíquica, concediéndole una tonalidad particular acorde con los sentimientos; d) La afectividad cumple una función dinámogena por excelencia: es el motor que mueve la inteligencia y la voluntad; impulsando la acción integradora y adaptativa del hombre a su mundo; e) Intensidad variable: pueden señalarse tres modalidades especiales de intensidad creciente: los sentimientos simples, las emociones y las pasiones; y f) Los afectos oscilan en extremo bipolar: alegría-tristeza, dolor-placer, depresión-excitación, placidez-angustia.

Teniendo en cuenta estas apreciaciones preliminares, podemos avanzar hacia una noción o concepto de *emoción violenta* –desde el punto de vista de la ciencia médica– denominación que hace referencia a la atenuante o eximente incompleta, que prevé el art. 81, inciso 1.º, apart. a, del Código Penal Argentino. Así, calificamos de violenta a una emoción, cuando el movimiento afectivo provisto de una fuerte carga tensional, altera el equilibrio psicodinámico y por ende la conducta.

El prestigioso jurista argentino Carlos Parma advierte que la *emoción violenta* debe considerarse como una variedad adaptativa de que se vale el organismo para prever, evitar y suprimir las causas deletéreas que afectan su integridad corporal y espiritual, pero que adquieren cierto carácter de apremio o de urgencia. Es un llamamiento a las fuerzas defensivas, sin descartar desde luego el ataque o la huida¹³. Continúa señalando que la movilización de las defensas promovidas por la conmoción emocional tiene la misión de concentrar toda la energía disponible en los órganos destinados a la acción mediante la puesta en marcha de recursos *logísticos*. Preparación para la acción, lo llamó Cannon;

¹¹ Jorge Enrique MARIANETTI, *Emoción Violenta, interrelaciones psiquiátrico, psicológico, jurídicas*, 3.ª ed., Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1999, pág. 254.

¹² Vicente P. CABELLO, *op. cit.*, tomo II-B, págs. 31-32.

¹³ Carlos PARMA, *Código Penal de la Nación Argentina. Comentado*, tomo II, Córdoba, Ed. Medite-rránea, 2005, pág. 78.

respuestas alarmógenas, las denominó Selye¹⁴. Y concluye afirmando que la irrupción de un factor exógeno imprevisto origina una contienda entre los potenciales instintivos y su represión consciente, conflicto del cual no surgirá casi una respuesta adecuada: «Se pierde el tino, la seguridad, la reflexión y el sentido de las proporciones, bajo el dominio de la impulsividad». «Por eso algunos autores hablan de emoción como un fracaso del instinto»¹⁵.

En síntesis, podemos afirmar que la emoción violenta es, desde el punto de vista de la Psiquiatría Clínica Forense, una reacción psíquica anormal, caracterizada por:

1. Un cuadro agudo o sobreaagudo.
2. Desencadenado por un estímulo psicotraumático para el sujeto.
3. De muy breve duración.
4. Con una severa descarga conductual agresiva.

B) CLASIFICACIÓN

Siguiendo el criterio del médico psiquiatra Roberto Ciafardo¹⁶ podemos clasificar las emociones en *primarias* o simples y *secundarias* o complejas.

Las emociones *primarias* o simples están íntimamente ligadas al núcleo instintivo-afectivo de la personalidad, representando algo así como la respuesta directa del instinto de conservación y el de reproducción a los estímulos provocadores. Esas sensaciones son: el miedo¹⁷, la cólera y el amor o emoción sexual.

Explica Ciafardo que el *miedo* es la respuesta del instinto de conservación a los peligros que amenazan la integridad del individuo, tanto por agresiones procedentes del exterior como por los trastornos orgánicos que producen malestar o dolor.

La *cólera* provoca una reacción de carácter inverso sobre la actividad psíquica, que se traduce en la impresión subjetiva de expansión o aumento de volumen de la personalidad y dirige la actitud y la actividad del individuo hacia el ataque, el comportamiento violento.

Sus efectos sobre las funciones psíquicas y en particular en lo concerniente a la inhibición de la inteligencia, son similares a los que provoca el miedo; y en cuanto a los efectos somáticos los más típicos son la aceleración del ritmo cardíaco y el ritmo respiratorio y la reacción vasomotora de rubicundez.

¹⁴ Carlos PARMA, *op. cit.*, pág. 78.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ Roberto CIAFARDO, *op. cit.*, págs. 287 a 289.

¹⁷ Cabe aclarar que el sistema punitivo español contempla como eximente completo al que «obre impulsado por un *miedo insuperable*» (art. 20.6); de manera que aquí nos limitaremos a dar una noción de miedo –entendido, en términos de Ciafardo, como una emoción primaria–, ya que excedería el objeto de este trabajo su estudio pormenorizado.

Las *emociones secundarias* o *complejas* son las reacciones afectivas de *placer* (gozo, contento, beneplácito) y *desplacer* (pesar, disgusto, desazón), con que las emociones primarias repercuten sobre la vida psíquica del sujeto. Esas reacciones emocionales se traducen, respectivamente, en la alegría y la tristeza.

Obviamente, el tono emocional elevado o placentero se traduce en el optimismo, la satisfacción, la felicidad; y que el tono emocional bajo o displacentero, en el susto, el horror, la pena y la ansiedad.

C) LOS CUATRO MOMENTOS PSICOLÓGICOS FUNDAMENTALES DE LA EMOCIÓN VIOLENTA

Vicente Cabello entiende que los componentes psicológicos de la emoción se conciben dispuestos no sólo en un diseño estático-espacial sino en un trayecto dinámico-temperamental: *desplazamiento de las vivencias a través de las organizaciones cerebrales constituyendo dos tipos psíquicos de reacción, acordes con la conducta humana, que es a la vez sustancia y movimiento*¹⁸.

Añade el ex profesor de la Universidad de Buenos Aires que psicológicamente se ha convenido en que la elaboración de las vivencias se integran en cuatro instancias fundamentales: 1) Impresionabilidad; 2) Capacidad de retención; 3) Actividad intrapsíquica; 4) Capacidad ejecutiva¹⁹. Instancias reguladas por las propiedades rítmicas y temperamentales de cada persona que conservando un equilibrio inestable, acentúan unas o atenúan otras. Concluye afirmando que en la *emoción violenta*, la relación armónica de estos elementos psicológicos se altera a consecuencia de tres factores: a) representación mental súbita, sorpresiva de una situación disvaliosa o valiosa, b) conmoción afectiva intensa, y c) respuesta psicomotora²⁰.

D) LOS LLAMADOS FRENOS INHIBITORIOS

No podemos dejar de hacer mención a un tema de suma trascendencia, como el de los denominados *frenos inhibitorios*. La necesidad de su estudio, del que se derive una noción o conocimiento siquiera mínimos –no pretendemos que el jurista sea un experto en ciencias médicas–, reside en que constituyen un elemento fundamental para entender los fenómenos humanos objeto de nuestro trabajo.

En efecto, la doctrina jurídica en general afirma que cuando estamos en presencia de un estado de *emoción violenta* –o *arrebato* en el Derecho español–, se produce una disminución, relajamiento o debilitamiento de los frenos inhibitorios de la persona en cuestión, pero no se llega a facilitar siquiera una escueta

¹⁸ Vicente P. CABELLO, *op. cit.*, tomo II-B, pág. 35.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ *Ibidem*, pág. 36.

explicación de en qué consisten. De manera que a continuación trataremos de dar una breve noción de ellos.

Suele decirse que el freno inhibitorio se relaciona con la capacidad que tiene el ser humano de ajustar su cuerpo y su comportamiento a una demanda concreta, ya sea externa o interna. En otras ocasiones se indica que el freno inhibitorio es la capacidad de la persona para adecuarse a lo que el medio le demande o aquello que ella misma se plantee realizar. El desarrollo del freno inhibitorio permite al ser humano obtener movimientos y acciones coordinadas, medidas, acordes a los requerimientos del contexto en el que se desenvuelve o a sus propias intenciones.

Sánchez entiende que este concepto, tan conocido en el ámbito psicomotriz, aún no se ha definido de manera específica. Y si bien todos sabemos a lo que nos referimos cuando hablamos de freno inhibitorio, sin embargo son escasas las personas que pueden dar de él un concepto completo²¹. En conclusión, coincidimos con la autora boliviana en que no existe un concepto claro y definido al respecto.

No obstante lo dicho, la psicomotricidad aporta una mirada integral que permite abarcar las distintas dimensiones que hacen a la persona. Con esta base psicomotriz, se podría definir el concepto de freno inhibitorio como «la capacidad de una persona de adecuar, de frenar e inhibir los propios movimientos y acciones de acuerdo a lo requerido por el contexto o por sí mismo y que se obtiene a partir de la correcta combinación y madurez de: elementos neurológicos y fisiológicos, elementos cinesiológicos, elementos tónico-emocionales-afectivos, elementos socio-culturales/familiares-educativos y elementos cognitivos; todos ellos entendidos como partes conformantes de la integralidad del ser humano»²².

E) ETIOLOGÍA DE LA EMOCIÓN VIOLENTA

Un sector de la doctrina entiende que la etiología de la emoción violenta constituye desde el punto de vista médico legal uno de los temas más atractivos, el que bien manejado tanto por el psiquiatra como por el juez suministra la clave del diagnóstico y de la valoración de determinadas conductas delictivas.

En este sentido, se afirma que las causas de la emoción violenta pueden reducirse a dos grupos principales: *predisponentes* y *determinantes*, señalando que si bien la concurrencia de ambas es generalmente comprobada, las segundas pueden aparecer en ausencia de las primeras: la emoción tiene el privilegio de actuar sin anunciarse, siendo el factor sorpresa la mejor garantía de su existencia y, aún más, no hay emoción violenta sin causa desencadenante²³.

²¹ Florencia SÁNCHEZ, «Hacia un concepto de freno inhibitorio desde una mirada psicomotriz», en www.revistadepsicomoridad.com (visto el 1/11/2014), Bolivia, 2013.

²² *Ibidem*.

²³ Vicente P. CABELLO, *op. cit.*, tomo II-B, pág. 55.

Con respecto a las causas predisponentes, se ha sostenido que a menudo se encuentran descuidadas en los informes periciales, aunque esgrimidas con mayor o menor éxito por la defensa, y que son tan numerosas como dignas de tenerse en cuenta²⁴. A su vez se las divide en constitucionales y adquiridas. Entre las principales constituciones predisponentes se anotan la híper-emotiva, esquizoide, histérica y paranoica. En cuanto a las adquiridas, se puede nacer con una inestabilidad emocional, pero también se la puede alcanzar mediante el desarrollo de sentimientos de alta penetración como ser el amor, el odio, la venganza y la reivindicación. Cualquiera de estos sentimientos elevados a la categoría de pasión, son capaces de absorber y monopolizar la vida psíquica en un determinado tema –parasitosis ideativa– fomentando un desequilibrio de la personalidad, que en cualquier momento por circunstancias idóneas e imprevisibles pueden desembocar en un estallido emocional.

Con respecto a las segundas –causas determinantes– se ha dicho que en psicología forense no se concibe una emoción violenta sin el estímulo que la desencadena. Su búsqueda y demostración son tareas primordiales en el trance diagnóstico y valorativo. El estímulo determinante es a su vez causa y efecto: potencializa la energía psíquica y la libera a través de los sistemas efectores²⁵. Cabe afirmar que entra en la nómina de causas desencadenantes cualquier estímulo que implique una lesión sorpresiva o no de los bienes morales y materiales de una persona, de tal grado que no dé tiempo a la reflexión y por lo tanto a tomar decisiones apropiadas y prudentes, como por ejemplo: ofensas al honor, injurias ilícitas y graves, provocación, despojo, violación de derechos esenciales, infidelidad, ultraje a la honra sexual, menosprecio, etcétera.

F) SÍNTOMAS DE LA EMOCIÓN VIOLENTA

Teniendo en cuenta las investigaciones realizadas y los aportes de la ciencia médica, podemos decir que los síntomas que pueden detectarse en un estado emocional grave son:

- **Somáticos:** Entre los que encontramos «neuromotores», como la inhibición-aquinesia; excitación-hiperquinesia; desorden-disquinesia; temblor-palabra entrecortada; impulsividad-mutismo; automatismo, y «neurovegetativos» como la palidez o congestión facial sudoración, lividez, algidez, horripilación (piel de gallina), sequedad de mucosa bucal, taquicardia, opresión precordial, polipnea, llanto espasmódico.
- **Psíquicos:** Como el desorden asociativo, confusión mental, turbación-ofuscación, perplejidad, disminución de la atención, excitación o inercia psíquica, dismnesia, dificultad educativa, amnesia excepcional, o automatismo mental.

²⁴ *Ibidem*, pág. 56.

²⁵ Vicente P. CABELLO, *op. cit.*, pág. 57.

III. LA «EMOCIÓN VIOLENTA» EN EL DERECHO ARGENTINO

En este apartado examinaremos el fenómeno afectivo o estado psíquico en cuestión, teniendo en cuenta las principales aportaciones de la doctrina argentina, reservando nuestro análisis crítico para las últimas líneas de este trabajo. Cabe aclarar que centraremos nuestra atención especialmente en el homicidio cometido en estado de emoción violenta –*homicidio emocional*–, ya que lo dicho con respecto a él resultará aplicable a las demás figuras en las cuales se encuentra específicamente prevista la atenuante.

A) NOCIONES GENERALES

El Código penal argentino contempla la figura de la *emoción violenta* –entendida como atenuante o eximente incompleta– en su libro II, es decir en su parte especial, a diferencia de lo que sucede en el Derecho español, como luego veremos.

En este sentido, el legislador argentino ha entendido –si se nos permite la afirmación, en forma errada– que la atenuante en cuestión solo debe ser aplicada a determinadas figuras delictivas, en concreto al homicidio simple²⁶, a uno de los tipos de homicidios agravados²⁷, y por último al delito de lesiones²⁸, dejando fuera del privilegio a los demás delitos contemplados en la parte especial del Código, así como también a los delitos contenidos en leyes especiales.

Pasando al análisis del *homicidio emocional*, como se apreciará a primera vista se está en presencia de un homicidio cuya pena se encuentra muy por debajo con relación a la prevista para el homicidio simple²⁹, y si bien la mensura inferior de la penalidad no se basa en que la vida cercenada o circunstancias objetivas que rodean el hecho merezcan un valor menor, la disminución está dada en razón de que el autor del delito no incurra en él por su propia voluntad, sino por una fuerza determinante –residente en su ánimo– que encuentra su causa

²⁶ El art. 81, inc. 1.º, apart. «a» reza: «Se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años, al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable».

²⁷ El art. 82 dice: «Cuando en el caso del inciso 1.º del artículo 80 concurriere alguna de las circunstancias del inciso 1.º del artículo anterior, la pena será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años». Como se puede apreciar, la norma hace una remisión al art. 80 inc. 1.º del Código Penal, que contempla los homicidios agravados. Reza el art. 80, inc. 1.º: «Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia».

²⁸ El art. 93 establece: «Si concurriere la circunstancia enunciada en el inciso 1 letra a) del artículo 81, la pena será: en el caso del artículo 89, de quince días y seis meses; en el caso del artículo 90, de seis meses a tres años; y en el caso del artículo 91, de uno a cuatro años». Cabe aclarar que las remisiones son al delito de lesiones leves, graves y gravísimas, respectivamente.

²⁹ El Código penal argentino prevé en su art. 79: «Se aplicara reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro, siempre que en este código no se estableciere otra pena».

en la propia conducta de la víctima. De ahí su menor alarma social y consecuentemente su minoración punitiva³⁰.

La doctrina discute acerca de la naturaleza jurídica de la figura. Para algunos, constituye un delito autónomo, porque la norma que lo contiene indica, sin que nada le falte, en qué consiste el delito. Otros consideran que el homicidio emocional, aunque constituye una figura atenuada, es al mismo tiempo un tipo especial e independiente, configurado específicamente por la ley y que es autónomo porque su redacción es completa, íntegra y no depende de otro título o artículo legal; contiene todos los elementos del tipo: y no requiere remitirse al homicidio, porque su fórmula se halla incluida en la figura específica: en suma, se trata de un tipo autónomo. Por último, algunos autores entienden que el homicidio emocional no es sino un homicidio simple anímicamente circunstanciado, atenuado por la situación subjetiva del sujeto activo; tan es así que si se excluye ésta reaparece la figura base, es decir, la muerte intencionalmente provocada³¹. Esta es la tesis que suscribimos.

En cuanto a la delimitación conceptual del término *emoción*, desde una perspectiva jurídico-penal, aun siendo conscientes de la dificultad que ello acarrea debido a que no existe acuerdo sobre la terminología empleada y tampoco, lo que es más serio aún, en la descripción y en el análisis del fenómeno delictivo.

En este sentido, Figari y Parma destacan que la palabra «emoción» es de uso reciente en el lenguaje científico, pues empieza a ser usada como expresión técnica a partir del siglo XVIII, y constituye para los puristas del lenguaje un galicismo que bien puede reemplazarse con ventaja semántica por otras expresiones castizas como conmoción, agitación, congojo, perturbación, trastorno, pasión y tantas otras menos exóticas³².

La emoción es considerada por el Derecho como un estado psíquico, en el cual el sujeto actúa con una disminución de los frenos inhibitorios, de manera que, cuando dicha situación sea excusable, la ley en realidad disminuirá la pena en razón de cierta atenuación de la culpa³³. En sentido similar se ha dicho que éste es un supuesto de imputabilidad disminuida, ya que la capacidad psíquica de culpabilidad del autor se encuentra reducida en comparación con la de otro que hubiese podido cometer el mismo injusto³⁴.

Lleva razón Donna cuando afirma que el motivo de la atenuación o eximente incompleta que prevé el art. 81, inciso 1.º, apart. A, del Código Penal, radica

³⁰ Ricardo C. NÚÑEZ, *Tratado de Derecho penal*, tomo III, vol. I, 2.ª reimpresión, Córdoba, Ed. Lerner, 1988, pág. 72.

³¹ Rubén FIGARI y Carlos PARMA, *El homicidio y aborto en la legislación peruana*, Perú, Editora jurídica Motivensa, 2010, pág. 197.

³² Rubén FIGARI y Carlos PARMA, *op. cit.*, pág. 201.

³³ Sebastián SOLER, *Derecho penal argentino*, 3.ª ed., Buenos Aires, Topográfica Editora argentina, 1970, pág. 57.

³⁴ Eugenio R. ZAFFARONI, Alejandro ALAGIA y Alejandro SLOKAR, *Derecho Penal. Parte General*, 2.ª ed., Buenos Aires, Ed. Ediar, 2002, pág. 999.

en que la criminalidad del autor es menor, en cuanto a que mata debido a la fuerza impulsora que está en su ánimo y encuentra su causa en la conducta de la víctima. Existe una atenuación de su culpabilidad debido a la disminución de los frenos inhibitorios del autor, que se reflejan en una menor capacidad de culpabilidad³⁵.

En conclusión, la ley atenúa aquí el homicidio debido que el autor ha sido impulsado al delito por la fuerza de las circunstancias que han conmocionado su ánimo, dificultando el pleno dominio de sus acciones³⁶. Emoción, en su acepción jurídica, es el estado de conmoción del ánimo en que los sentimientos se exageran, alcanzando límites de gran intensidad³⁷.

B) REQUISITO NECESARIO DE «VIOLENCIA» EN LA EMOCIÓN

La ley exige como requisito necesario para que la emoción pueda constituir una eximente incompleta –y por ende disminuir la pena– su naturaleza *violenta*. Si bien a simple vista parece tratarse de una obviedad o una aclaración redundante, lo cierto es que no es así, debido a que no cualquier emoción resulta ser violenta, y por tanto no siempre un estado emocional bastará a los fines de la ley.

En este sentido, autorizada doctrina³⁸ diferencia «la emoción simple» de la emoción violenta, concretando que la primera consiste en emocionarse ante cualquier situación en la que alguno de nuestros valores o sentimientos están en juego o que por no sernos familiar involucra un factor de expectativa. Es lo que experimenta el alumno antes de realizar un examen, o el orador, el deportista y toda persona en el trance de ponerse a prueba, si bien a corto plazo la normalidad afectiva retorna y los rendimientos mentales o físicos se cumplen sin entorpecimientos; mientras que la segunda, la «emoción violenta», es la que produce un desajuste a favor de los elementos expresivos que a su vez retroalimentan la experiencia emotiva mediante una acción de rebote. En este caso, la emoción se traduce en una grave perturbación: procedemos sin tino, quedamos a merced de los impulsos y automatismos, actuamos al margen del pleno ejercicio de nuestra voluntad, confundidos e impotentes. Por otra parte, el hecho es tan rápido que cuando queremos reaccionar ya se ha consumado.

La exigencia de la ley es clara y precisa: restringe su contenido a la *emoción violenta*; ni la emoción simple, ni la pasión, ni otros sentimientos parecidos caben dentro del término. Si la violencia de la emoción no se da, la instancia valorativa carece de sentido, queda suspendida³⁹. Por lo que no se trata entonces de

³⁵ Edgardo A. DONNA, *Derecho Penal. Parte Especial*, tomo I, Santa Fe, Ed. Rubinzal Culzoni, 1999, pág. 53.

³⁶ Carlos CREUS, *Derecho Penal. Parte Especial*, tomo I, 6.ª ed., Buenos Aires, Ed. Astrea, 1997, pág. 37.

³⁷ *Ibidem*, pág. 38.

³⁸ Vicente P. CABELLO, *op. cit.*, tomo II-B, pág. 46.

³⁹ Carlos PARMA, *op. cit.*, pág. 82.

«cualquier emoción» que pueda producir una perturbación espiritual, sino sólo de una emoción intensa que produzca en el individuo una conmoción psicológica de tal magnitud que debilite su capacidad de detenerse («freno inhibitorio») frente al hecho externo que la estimula.

También Creus subraya que la emoción a la que se refiere la ley debe ser violenta; los excesos de los sentimientos alcanzados en el estado del agente tienen que ser de tal modo desordenados y potentes, que le resulte difícil controlar los impulsos a la acción contra la víctima⁴⁰. La capacidad de reflexión del agente debe haber quedado tan menguada que no le permitiera la elección de una conducta distinta con la misma facilidad que en supuestos normales, en virtud de una disminución de los frenos inhibitorios⁴¹. Cabe destacar que no es imprescindible que se vea afectada su capacidad de comprensión, o sea, su inteligencia perceptiva –sin perjuicio de que ello pueda ocurrir–, pero sí es imprescindible que la violencia de la emoción haya obrado de alguna manera sobre su capacidad deliberativa, aunque sin anularla, porque cuando se ha traspasado ese límite, cuando el sujeto «no sabe lo que hace» o no puede «dirigir su conducta», serán ya casos de inimputabilidad (art. 34, inc. 1)⁴².

Creemos que conviene insistir sobre ésta última premisa, debido a la relevancia de marcar la línea de separación entre el *estado emocional* –art. 81, inc. 1.º, apart. A, del Cód. Penal– con otro estado de alteración psíquica de mayor gravedad contemplado por el Código Penal argentino: la *inimputabilidad* del art. 34, inc. 1.º. En el primer caso estaremos en presencia de una eximente incompleta, mientras que en el segundo de una eximente completa. Es fundamental que el juzgador, con la ayuda indispensable de sus auxiliares –peritos–, trate de determinar con la mayor precisión posible, teniendo como base esencial la pericia, si está ante un sujeto *inimputable* o ante un sujeto *emocionado*, ya que tomar uno u otro camino llevará, sin lugar a dudas, a destinos jurídicos totalmente distintos a la hora de la aplicación o no de una pena al sujeto activo del delito.

C) ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

De acuerdo a lo expuesto, debemos señalar que el tipo de homicidio atenuado requiere dos elementos: uno subjetivo, que es la emoción, y otro objetivo o normativo, que consiste en que esa emoción, por las circunstancias dadas, sea excusable, con lo cual lo que se debe justificar es la emoción, pero no el homicidio. Y esto tiene una explicación dogmática, ya que si lo que se justificase fuese el homicidio, entonces se estaría frente a una causa de justificación, la cual, como es obvio, excluiría la pena y no sólo la atenuaría.

⁴⁰ Carlos CREUS, *op. cit.*, pág. 38.

⁴¹ Al respecto la C.N.Crim. y Correc., sala IV, ha resuelto que no actuó en ese estado conacional, la persona que por la trayectoria de sus disparos (que impactaron en la cabeza y en el tórax de la víctima), tuvo un efectivo control del arma y conciencia en su utilización.

⁴² Carlos CREUS, *op. cit.*, pág. 39.

Por ello coincidimos con aquellos que entienden que pueden distinguirse dentro de la unidad estructural del tipo penal, dos componentes: el biopsicológico y el valorativo⁴³.

La emoción es un estado subjetivo duradero, por lo cual es una cuestión de hecho, cuya estimación depende, obviamente, de la prueba que se practique en el juicio. En cambio, el juicio de justificación es más complejo, ya que supone y exige en el juzgador una valuación jurídica de la totalidad compleja del hecho y del autor⁴⁴.

Lleva razón Donna cuando afirma que el elemento normativo, esto es, «las circunstancias que hicieran excusables», debe entenderse de la siguiente manera: la emoción por sí no justifica, sino que son las circunstancias que han motivado esa emoción las que llevan a la disminución de la pena⁴⁵. De ahí que se haya señalado que «la agresión ilegítima es a la justificante de legítima defensa, como la provocación es a la excusa del homicidio emocional».

Como corolario de lo dicho anteriormente, cabe afirmar que la intención del legislador argentino no fue otra que plasmar una «fórmula mixta», que contenga tanto el aspecto médico –biopsicológico– «*encontrándose el autor en un estado de emoción violenta*», como el aspecto jurídico –valorativo– «*que las circunstancias hicieran excusable*», de manera que a la hora de determinar si un hecho se encuadra o no en la situación fáctica prevista por la norma, no solo sea la ciencia médica –a través del peritaje– sino que también la ciencia jurídica –por medio del juez y a través de la interpretación y valoración de la prueba– la que determine si se da la eximente incompleta, teniendo en cuenta el contexto en que se produjo el estado emocional del sujeto.

En otras palabras, lo que nos está queriendo decir la norma es que el hecho de que la pericia psiquiátrica o psicológica⁴⁶ –según el caso– afirme o determine que el sujeto activo actuó bajo un estado de emoción violenta, no es suficiente para el jugador, es decir, no es una verdad absoluta, sino que corresponde al juez valorar la prueba y contextualizarla en base a los hechos de la causa, de modo que deberá analizar si las circunstancias hicieron o no excusable, no al homicidio, sino a la emoción.

No obstante lo afirmado –y aun reconociendo la existencia de un elemento biopsicológico en la estructura del tipo penal– debemos anticipar que nuestra postura con respecto a la pericia psiquiátrica, y la relación entre ésta y el juez, es un tanto crítica, como veremos al final de este trabajo.

⁴³ Oscar Alberto ESTRELLA y Roberto GODOY LEMOS, *Código Penal. Parte Especial*, tomo I, 2.ª ed., Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2007, pág. 114.

⁴⁴ Edgardo A. DONNA, *op. cit.*, pág. 58.

⁴⁵ *Ibidem*.

⁴⁶ En la mayoría de los casos se conforma un tribunal de expertos, integrado por psicólogos y psiquiatras, entre otros.

D) EXCUSABILIDAD DE LA EMOCIÓN

El estado de emoción *debe ser excusable* debido a que las circunstancias que lo produjeron normalmente pueden tener repercusión en las particulares situaciones que vivió el agente, por referencia a cualquier otra persona. Eso es lo que quiere indicar la ley con la expresión «que las circunstancias hicieren excusable». En definitiva, lo que las circunstancias tienen que excusar es el hecho de haberse emocionado el sujeto violentamente.

Cabe destacar que la doctrina ha sostenido, en forma casi unánime, que no se está premiando al intemperante cuando la emoción no ha debido a causa externa, sino que ha surgido del propio carácter del autor. Este extremo conlleva la exigencia de una causa provocadora, cuya génesis debe estar fuera del autor, y que excite sus emociones, tales como la ira, el odio, etc. Parafraseando a Soler, «no se trata de acordar un privilegio a los sujetos accesibles a la cólera».

A este respecto, Creus advierte que, en primer lugar, es necesario que haya existido una *causa* provocadora de la emoción que sea un estímulo recibido por el autor desde fuera; la emoción no debe haberse conformado en el mero desarrollo interno de sus sentimientos a raíz de las características de su temperamento; lo cual no quiere decir que un determinado temperamento deba estar, *a priori*, excluido de la atenuante, ya que puede, por el contrario, resultar campo fértil para que el estímulo externo opere eficientemente⁴⁷. Ese estímulo podrá estar constituido por hechos o situaciones de cualquier carácter (moral, económico, afectivo, etc.); no es indispensable, por lo tanto, que proceda de un hecho de la víctima: la atenuante se aplica aun cuando la víctima sea extraña al hecho que suscitó la emoción. Tampoco es indispensable que se trate de un hecho o situación que afecte directamente (materialmente) al agente, con tal de que revierta sobre él como estímulo (p. ej., la indignación producida por los malos tratos que la víctima inflige a un tercero; la situación desesperada de un ser querido, etcétera)⁴⁸.

Cabe agregar que la causa debe ser *eficiente* respecto de la emoción que alcanza características de violencia: por tal se entiende la que normalmente, según nuestros parámetros culturales, incidiendo sobre las singularidades del concreto autor y en las circunstancias particulares del caso, puede suscitar una emoción de esa índole.

Es importante aclarar que no todo acto de provocación externamente apreciable dará nacimiento a la atenuante, sino sólo aquellos que hayan determinado un acto emotivo. Igualmente queda truncada la atenuante si la valoración jurídica de las circunstancias externas no excusan la emoción⁴⁹.

⁴⁷ Carlos CREUS, *op. cit.*, pág. 39.

⁴⁸ *Ibidem.*

⁴⁹ Oscar Alberto ESTRELLA y Roberto GODOY LEMOS, *op. cit.*, pág. 117.

E) LA POSTURA DE ZAFFARONI

El destacado jurista argentino Zaffaroni ha advertido que también otros delitos –no solo el homicidio y las lesiones– pueden ser cometidos en dicho estado y que en tales casos la culpabilidad estaría tan disminuida como en los supuestos expresamente previstos en los arts. 81 y 93 del Código Penal, postulando en definitiva que cuando la aplicación del mínimo de la escala penal del delito de que se trate diese por resultado una pena que no guarde un mínimo de proporción con el grado de culpabilidad del agente, los jueces se aparten del mínimo hasta lograr una pena adecuada a la culpabilidad del hecho⁵⁰. Afirma –a nuestro juicio acertadamente– que pareciera que el legislador sólo reconoce este «privilegio» a los homicidas, lo que no resiste un análisis racional del texto, ya que es absurdo entender que el legislador privilegia la menor culpabilidad sólo en los casos de injustos más graves que afectan el bien jurídico que debe ser más preservado⁵¹. Guiado por similar entendimiento, un sector de la doctrina es partidario de la aplicación *analógica* en materia de atenuantes⁵².

IV. EL «ARREBATO» EN EL DERECHO ESPAÑOL

A) INTRODUCCIÓN

Las penas con el Código penal español –al igual que en la mayoría de los códigos penales– conmina los delitos no se establecen, en los distintos preceptos, con una cantidad fija, sino mediante los denominados marcos penales, esto es, períodos o cantidades de pena más o menos amplios y limitados en su máximo y en su mínimo, dentro de los cuales los tribunales deberán individualizar la pena concreta que corresponde al responsable del hecho. Para llevar a cabo la individualización, el propio Código establece unas reglas de determinación de la pena en las que deberá atenderse a las *circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal* que concurrieren⁵³.

Muñoz Conde señala que las circunstancias modificativas son situaciones que rodean (*circum-stare*: estar alrededor) a la realización del hecho o que suponen especiales condiciones del autor, determinando la modulación de la pena aplicable. Por tanto, su toma en consideración exige, obviamente, la previa comprobación de la existencia del delito con todos sus elementos⁵⁴. También se las ha definido como elementos accidentales del delito, en el sentido de que de ellos no depende el ser del delito, sino solo su gravedad⁵⁵.

⁵⁰ Eugenio R. ZAFFARONI, Alejandro ALAGIA y Alejandro SLOKAR, *op. cit.*, pág. 999.

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² Adela RETA y Ofelia GREZZI, *Código Penal de la República Oriental del Uruguay*, Uruguay, Fundación de la Cultura Universitaria, pág. 179.

⁵³ Francisco MUÑOZ CONDE y Mercedes GARCÍA ARÁN, *Derecho Penal, Parte General*, 6.ª ed., Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2004, pág. 475.

⁵⁴ *Ibidem*.

⁵⁵ Santiago MIR PUIG, *Derecho Penal, Parte General*, 8.ª ed., Barcelona, Ed. Reppertor, 2008, pág. 608.

Dentro de las mismas cabe distinguir las *circunstancias genéricas*, de las *circunstancias específicas*. Las primeras las encontramos en la parte general, en los arts. 21, 22 y 23 del régimen punitivo español⁵⁶, en principio aplicables a todos los delitos previstos en la parte especial. Mientras que la segundas las hallamos en la parte especial del código, contempladas para algunos delitos en particular. Es importante tener en cuenta los conceptos y la clasificación esbozada, ya que servirán para arribar a algunas conclusiones al final de este trabajo.

Centrándonos en las primeras –*genéricas*–, a su vez podemos clasificarlas en atenuantes (art. 21), agravantes (art. 22) y mixta (art. 23). Como se sabe, son de nuestro interés las nombradas en primer término, es decir las circunstancias genéricas atenuantes, dentro de ellas las llamadas *atenuantes ordinarias*, y por fin dentro de éstas, aquellas que *disminuyen la culpabilidad*, previstas en el art. 21, inciso 3.º del ordenamiento positivo⁵⁷.

Digamos por fin que de los estados psíquicos contemplados en el art. 21.3 del Código Penal español, solo nos limitaremos al estudio del *arrebato*, dejando fuera a la obcecación. Esto se debe a que la mayoría de la doctrina española moderna, criterio que compartimos, ha puesto de manifiesto la equiparación de los conceptos psicológicos de emoción y pasión, con los términos *arrebato* y *obcecación*, respectivamente, y de esta manera ha delimitado conceptualmente dichas situaciones anímicas. Por ello estimamos que la figura de la *emoción violenta* del Derecho argentino, tiene su correlato, *stricto sensu*, en la figura del *arrebato* del Derecho español. A continuación pasaremos a diferenciar la *emoción* (*arrebato*) de la *pasión* (*obcecación*), para fundamentar nuestra postura.

B) DIFERENCIAS CIENTÍFICAS ENTRE EMOCIÓN Y PASIÓN

Es innegable que desde hace décadas las nuevas ciencias biopsíquicas han logrado distinguir con precisión el término *emoción*, como estado de exaltación dinámica momentánea del sentimiento, y la *pasión*, como hábito psíquico, larvado y perdurable⁵⁸. Aplicando esta moderna técnica psicológica a la antigua terminología empleada por el Código vigente como reminiscencia de los textos

⁵⁶ Al respecto señala Mir Puig que es característico de los Códigos penales españoles que prevén en la Parte General una serie de circunstancias atenuantes y circunstancias agravantes que tienen el efecto de disminuir o aumentar la pena con arreglo a ciertas reglas legalmente establecidas. Agrega que ello es lo que distingue a los Códigos españoles y a los que se inspiran en ellos, de otros sistemas legislativos, como el francés y el alemán, que prevén circunstancias modificativas en los concretos delitos de la Parte Especial (Santiago MIR PUIG, *op. cit.*, pág. 608). Idéntica metodología a las mencionadas adopta el Código argentino, que será objeto de críticas, como luego veremos.

⁵⁷ Cabe aclarar que la norma en cuestión establece un sistema de atenuantes que podemos clasificarlas en: eximentes incompletas –art. 21. 1.º–, atenuantes ordinarias –art. 21. del 2.º al 5.º–, y por último las denominadas atenuantes análogas previstas en el art. 21. 6.º.

⁵⁸ Concha CARMONA SALGADO, *La circunstancia atenuante de arrebato u obcecación*, Granada, Colección de Estudios Penales del Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Granada, 1983, págs. 10-11.

punitivos que le precedieron, bien podría concluirse en la actualidad que el *arrebato* es un concepto sinónimo al de «emoción dinámica» y la *obcecación* al de «pasión estática», concebida la primera relación como reacción inmediata, instantánea y fugaz, en tanto que la segunda como ofuscación duradera que puede mantenerse de forma indefinida⁵⁹.

Cabe recordar a este respecto que ya Ribot considerara que toda pasión se opone a la emoción por la tiranía y el predominio de un estado intelectual (idea o imagen), por su estabilidad y su duración relativas. En una palabra, la pasión es una emoción prolongada e intelectualizada, habiendo sufrido por este hecho una metamorfosis necesaria la emoción y pasión a pesar de un fondo común, son no sólo diferentes, sino contrarias⁶⁰.

Como podemos apreciar, el elemento distintivo por excelencia de ambos estados afectivos es, sin duda alguna, su duración. En este sentido se ha dicho que la emoción es una más o menos rápida ruptura del equilibrio afectivo y la pasión es en cambio un proceso afectivo durable, más o menos fuertemente estabilizado. Por ello se comprende cómo el delito, cumplido bajo el ímpetu de la emoción, presenta una dinámica diversa de aquella del delito cumplido bajo el impulso de un estado pasional⁶¹.

En conclusión, tomando el criterio psicológico mencionado y llevándolo a los términos contemplados en el Código Penal Español, podemos afirmar que el *arrebato* corresponde a los estados consistentes en emociones súbitos y de corta duración, que en el caso de ser de aparición más lenta y originar una ofuscación tenaz y persistente constituiría ya el otro término: la *obcecación*⁶².

Como corolario, compartimos la postura que permite la aplicación del criterio elaborado por la psicología –que diferencia emoción de pasión– en el terreno del Código penal, con el fin de delimitar con precisión los estados psíquicos contemplados en el art. 21.3 del régimen punitivo.

En este sentido, rechazamos la postura que entiende que el Derecho penal no puede ni debe trasladar y asumir conceptos provenientes de otras ramas del saber –en este caso la psicología– sin realizar previamente una búsqueda sobre el significado que en su propio ámbito puedan tener los vocablos sobre los que efectuar el traslado conceptual, agregando que la adopción por el Derecho penal de un criterio emanado de la psicología, para ser aplicado directamente a conceptos propios de esa rama, afecta a su pretendido carácter autónomo⁶³.

⁵⁹ *Ibidem*, pág. 11. En sentido similar Santiago MIR PUIG, *op. cit.*, pág. 616.

⁶⁰ Théodule H. RIBOT, *Ensayo sobre las pasiones*, Madrid, 1907, pág. 11.

⁶¹ Benigno DI TULLIO, *Principios de Criminología clínica y Psiquiatría forense*, 3.ª ed., Madrid, Ed. Aguilar, 1966, pág. 176.

⁶² Juan José CARRASCO GÓMEZ y José Manuel MAZA MARTÍN, *op. cit.*, pág. 368. A este respecto, ver S.T.S. 402/2001, de 8 de marzo.

⁶³ Ver Ángela MATA LLÍN EVANGELIO, *La circunstancia atenuante de arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 1999, págs. 160 a 167.

Esta postura –minoritaria, por cierto– es del todo criticable, ya que no tiene en cuenta, o si lo tiene evidentemente no le es suficiente, que estamos en presencia de una atenuante con origen ajeno al Derecho, ya que su base es netamente psicológica, debido a que se trata de estados estrictamente afectivos o psíquicos. Por ello consideramos que se hace imposible el entendimiento y la aplicación del art. 21. 3 por parte de la doctrina y de los operadores del Derecho sin el auxilio, absolutamente necesario, de la psicología. Esto nos lleva a ratificar la validez, eficacia y plena aplicación de las reglas, criterios y parámetros aportados por la psicología u otras ramas al sistema jurídico penal. Entender la autonomía del derecho penal como lo hace la doctrina citada, llevaría a aislar y marginar el régimen punitivo de otras ciencias ajenas al Derecho, impidiendo de esta manera la aprehensión cabal del fenómeno jurídico-penal, algo a todas luces inaceptable.

C) REQUISITOS DE LA FIGURA

Como se puede apreciar, para que se configure la atenuante contemplada en el art. 21.3 del régimen penal español se exigen básicamente dos elementos, a los que vienen a sumarse otros requisitos de creación jurisprudencial, como veremos. Los requisitos legales son: un estímulo que sea poderoso, y que traiga aparejado como consecuencia un estado de arrebato. De lo dicho se desprende que entre ambos elementos debe mediar una relación de causa-efecto; en otras palabras, debe existir una relación de causalidad entre el estímulo provocador y la posterior reacción del sujeto. A continuación pasaremos a analizar brevemente algunos de estos puntos.

1. El estímulo provocador

Con respecto a la noción o al significado de *estímulo*, cabe decir que no lo hallamos en el Código penal, como así tampoco la jurisprudencia nos ha proporcionado un concepto clarificador. No obstante, la doctrina científica ha hecho sus aportes para llenar este vacío legal y jurisprudencial. En esta línea de ideas, Cortés Bechiarelli haciendo un análisis en profundidad de la jurisprudencia del máximo tribunal sobre el tema, entiende por estímulo todo acontecimiento capaz de poner en marcha el curso causal que deriva en una situación de arrebato u obcecación dimanante de aquel hecho⁶⁴, lo que no dista de incurrir en circularidad.

Es importante señalar la opinión del Tribunal Supremo, que ha sostenido que el estímulo no es un requisito de las circunstancias atenuantes de arrebato u obcecación, sino *un presupuesto necesario* para dar vida a la atenuante, un elemento imprescindible generador de la subsiguiente alteración psíquica, que es la que se valora, en última instancia, jurídicamente. Sin su concurso, simple y llanamente, no adquiere carta de naturaleza el art. 21.3 del Código Penal⁶⁵.

⁶⁴ Emilio CORTÉS BECHIARELLI, *op. cit.*, pág. 235.

⁶⁵ S.T.S. de 19 de junio de 1951 (R.A. 1739).

Cabe recordar que el mismo requisito es exigido por la doctrina y la jurisprudencia argentina para que se configure la atenuante de *emoción violenta*. Así, se afirma que «en primer lugar, es necesario que haya existido una *causa* provocadora de la emoción que sea un estímulo recibido por el autor...»⁶⁶. De ahí su similitud con el arrebato.

Digamos, por fin, que en cuanto al requisito en cuestión se ha suscitado una discusión doctrinal como consecuencia de la postura adoptada por el T.S. en algunos de sus fallos, en cuanto exige que la causa productora del arrebato ha de ser completamente extraña al autor del delito⁶⁷. La mayoría de los autores coinciden con la exigencia establecida jurisprudencialmente, no obstante reconocer la conveniencia, para salvaguarda del principio de legalidad, de su establecimiento en el art. 21.3 del requisito en cuestión⁶⁸. La postura del T.S. es la que adopta prácticamente por unanimidad la doctrina argentina –en cuanto a la figura de emoción violenta– como hemos analizado, y es además, la tesis a la cual adherimos.

2. El requisito legal de que las causas o estímulos sean «poderosos»

Otro de los requisitos exigidos explícitamente por el art. 21.3, indispensable para que se configure la atenuante, es que las causas o estímulos sean *poderosos*, es decir, que tengan una aptitud o entidad suficiente, o cierta relevancia para producir un arrebato en el sujeto activo del delito.

En este sentido se ha dicho desde antaño que los estímulos deben ser *graves*, por lo que el arrebato no se puede basar en meras contrariedades o simples disgustos, sino en hechos de tal importancia que sean susceptibles en el orden natural y humano de excitar las pasiones del agente, impidiendo que de momento la reflexión pueda vencer el impulso pasional agresivo⁶⁹.

Se exige que los estímulos han de ser de tal entidad que permitan explicar la reacción, es decir que el estímulo explique –no que justifique– la reacción, poniendo de relieve el componente subjetivo de la atenuación⁷⁰.

Estima Cortes Bechiarelli que, al igual que con el término «estímulos», el T.S. no enuncia de modo categórico el alcance de la exigencia. De tal forma que se contenta con proponer una serie de sinónimos, y así, por regla general, ha venido entendiendo que deberán ser graves, vigorosos o fuertes, acentuados, fundados, importantes, trascendentes, hondos, grandes, densos, bastantes, sufi-

⁶⁶ Carlos CREUS, *op. cit.*, pág. 39.

⁶⁷ S.T.S. del 6 de abril de 1989 (R.A. 3028).

⁶⁸ Emilio CORTÉS BECHIARELLI, *op. cit.*, pág. 238.

⁶⁹ Federico PUIG PEÑA, *Derecho Penal*, vol. I, 2.ª ed., Barcelona, 1950, pág. 457.

⁷⁰ Andrés MARTÍNEZ ARRIETA, «Tratamiento penal de las circunstancias que reflejan una menor culpabilidad. Especial referencia a la alteración de la percepción», en Andrés Martínez Arrieta (dir.), *Psiquiatría criminal y comportamientos violentos*, vol. VIII, *Cuadernos de Derecho Judicial*, Madrid, 2005, pág. 367.

cientes, o con fundamento serio⁷¹. Por el contrario, no son considerados por la jurisprudencia los motivos intrascendentes o insignificantes, ni los leves, triviales o nimios, banales ni tampoco pueriles o tenues⁷².

Ha de señalarse que la mayoría de la doctrina se inclina por el entendimiento personalizado de este requisito legal. Es decir, con carácter general se incorpora la exigencia de que se trate de causas o estímulos tan poderosos para el sujeto, atendida la personalidad del individuo en interacción con la situación, que le hayan producido el estado de alteración psíquica que identifica a las situaciones mencionadas en la circunstancia 3.^a del art. 21⁷³.

Digamos por fin que este elemento también es contemplado por la doctrina en el Derecho argentino para la configuración de la atenuante de *emoción violenta*, al exigir que *la causa debe ser eficiente*.

3. Exigencias de creación jurisprudencial

Uno de los requisitos exigidos por el T.S. español ha sido la *relación de inmediatez* que debe existir entre el estímulo provocador y la reacción del sujeto activo, consistente en la comisión del delito. En este sentido el T.S. ha exigido para la aplicación de la circunstancia atenuante –aparte de los requisitos legales expuestos– la inmediatez o propinquidad temporal entre reacción y estímulo o causa de la misma⁷⁴, basándose en la idea de que el tiempo apaga las pasiones⁷⁵. No obstante debemos señalar que la jurisprudencia más moderna tiende a flexibilizar este requisito por ella creada, exigiendo únicamente una conexión temporal entre el arrebató y la reacción, sin que necesariamente deba existir inmediatez entre ambas exigencias⁷⁶. Coincidimos con aquel sector de la doctrina argentina que –al desarrollar este requisito en cuando a la figura de emoción violenta– entiende que el lapso temporal entre la causa y el efecto no resulta criterio decisivo para fundar la existencia o inexistencia de un estado emocional⁷⁷. Si bien se afirma que no puede haber discontinuidad entre el hecho provocante inmediato y la reacción, no obstante este principio no lo entiende en el sentido de que un estado más o menos durable y ante-

⁷¹ Emilio CORTÉS BECHIARELLI, *op. cit.*, pág. 239.

⁷² *Ibidem*, pág. 240.

⁷³ Manuel COBO DEL ROSAL y Tomás Salvador VIVES ANTÓN, *Derecho Penal, Parte General*, 4.^a ed., Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 1996, pág. 822. En el mismo sentido se pronuncia CORTÉS BECHIARELLI, *op. cit.*, pág. 241, cuando afirma el carácter relativo del poderío de los estímulos, en el sentido de que lo que para una persona puede pasar inadvertido, puede en otra provocar un estado de alteración afectiva.

⁷⁴ S.T.S. de 24 de octubre de 1991 (R.A. 7362). En sentido similar en la de 14 de diciembre de 1993 (R.A. 9447).

⁷⁵ S.T.S. de 7 de diciembre de 1993 (R.A. 9391).

⁷⁶ Ver S.T.S. de 4 de junio de 1991 (R.A. 4501), S.T.S. 14 de diciembre de 1993 (R.A. 9447), S.T.S. de 14 de marzo de 1994, entre abundante jurisprudencia.

⁷⁷ Ricardo, C. NÚÑEZ, *op. cit.*, pág. 91.

rior excluya la reacción emotiva siempre que en el momento mismo haya un hecho desencadenante⁷⁸.

Otro de los elementos requeridos por el juzgador es la *proporcionalidad*. La exigencia se traduce en que no debe existir desproporcionalidad alguna entre el estímulo recibido y la conducta realizada por el sujeto activo. En caso contrario se podrá negar la aplicación de la atenuante⁷⁹.

Por último, el Alto Tribunal español ha requerido –de manera muy curiosa y confusa, debido a que en algunas ocasiones ha olvidado ésta exigencia por él creada– *que el estímulo provenga de la persona que más tarde será sujeto pasivo del delito*. Coincidimos con la doctrina que entiende que no se puede restringir la operatividad de la circunstancia sobre la base del citado requisito, ya que la ley no lo exige y tampoco resulta admisible desde la perspectiva del significado mismo de la atenuante, en la que basta el estado emocional en que se encuentra el sujeto (el efecto), sin tener en cuenta de quién provenga⁸⁰.

Aun siendo entendible la doctrina sentada por el T.S., debemos rechazar las exigencias adicionales que ha introducido en la atenuante de arrebató. La razón de ello estriba –en primer lugar– en que no compartimos en absoluto su interpretación de la fórmula del art. 21.3, ya que agrega requisitos que el legislador no ha previsto ni ha tenido intención de exigir para la configuración de la atenuante. Así las cosas, afirmamos que esta visión, sin duda alguna, infringe el principio *in dubio pro reo*, al restringir u obstaculizar al sujeto el acceso al privilegio del art. 21.3, mediante exigencias extralegales, apriorísticas y sin fundamentos sólidos que las sostengan. En segundo lugar, y en virtud de lo dicho, pensamos que ésta tesis creada por los jueces supremos atenta contra el principio de legalidad, por lo que consideramos, debe ser superada.

V. REFLEXIONES FINALES

A) ASPECTO PSIQUIÁTRICO FORENSE

Es innegable que en los estados afectivos o psíquicos objeto de estudio hay una profunda influencia de ciencias ajenas al derecho, como lo son la psicología y la psiquiatría forense. Es más, creemos que existe una notable importancia del aspecto médico, por sobre el jurídico, como hemos destacado a lo largo de esta investigación. Esta afirmación nos hace pensar que la única manera que tienen los operadores del derecho de entender, para luego aplicar de forma correcta

⁷⁸ Ricardo, C. NÚÑEZ, *op. cit.*, pág. 91.

⁷⁹ Ver S.T.S. de 9 de abril de 1991 (R.A. 2588), S.T.S. de 27 de octubre de 1993 (R.A. 7980) y S.T.S. de 19 noviembre de 1994 (R.A. 9209), entre otras.

⁸⁰ Juan BUSTOS RAMÍREZ, *Manual de Derecho penal. Parte general*, 3.ª ed., Barcelona, 1989, pág. 364. En el mismo sentido se ha pronunciado un sector de la doctrina argentina, al afirmar que «...no es indispensable, por lo tanto, que proceda de un hecho de la víctima: la atenuante se aplica aun cuando la víctima sea extraña al hecho que suscitó la emoción...». Carlos CREUS, *op. cit.*, pág. 39.

en el ejercicio de la profesión los fenómenos humanos en cuestión, es alcanzar cierto grado de conocimiento sobre los lineamientos y directrices trazados por la ciencia médica. Nuestro punto de vista al respecto es negativo, ya que creemos que se trata de un tema poco estudiado, e incluso prácticamente abandonado por los estudiosos y operadores del Derecho.

No se pretende que los jueces se conviertan en psiquiatras y polemiquen mano a mano con los especialistas, sino que cuenten con un nivel de conocimiento suficiente sobre la temática en cuestión, para que puedan valorar correctamente los fundamentos científicos de las pericias y, en su caso, dudar y saber también por qué se duda; pues en última instancia una mayor información le permitirá al magistrado liberarse de la tiranía de los peritajes que, en ocasiones, confunden más de lo que ilustran. En este sentido se ha dicho que la prueba pericial será apreciada por el juez, según las reglas de la sana crítica, sin sujetarse al dictamen de los peritos, ya que éstos no son árbitros sino auxiliares, por lo que la prueba pericial no vincula⁸¹.

Verdaderamente la situación es grave, debido a los peligros que acarrea la falta de una instrucción básica por parte de los operadores del Derecho –principalmente los jueces– sobre temas ajenos a su ciencia o arte, en nuestro caso, atenuantes de carácter psíquico. Creemos que el principal riesgo es que, aun reconociendo el importante papel que desempeñan los peritos⁸² –auxiliando a la justicia– en este tipo de casos durante el proceso penal, la falta de conocimientos básicos por parte del juzgador, transformará al perito en el personaje protagónico del proceso penal, dejando librado a la prueba pericial –que carece de efectividad y certeza– un derecho humano fundamental como la *libertad* de una persona –o en su caso el tiempo durante el cual estará privado de libertad–, siendo el principal perjudicado, como sucede en la mayoría de los casos, el imputado. De esta manera se le daría un poder omnímodo y su dictamen sería concebido prácticamente como una verdad absoluta dentro del proceso penal, convirtiéndose inaceptablemente más que en un leal auxiliar o asesor del juez, en el juez mismo.

B) ASPECTO JURÍDICO-PENAL

Como primera aproximación de carácter general, podemos comprobar (*supra*, apartado 4.1) que se encuentran en Derecho comparado códigos penales –como el español– que prevén en su Parte General una serie de circunstancias atenuantes y agravantes que tienen el efecto de disminuir o aumentar la pena con arreglo a ciertas reglas legalmente establecidas. Por otro lado, encontramos sistemas legislativos que, a diferencia de los anteriores, prevén circunstancias

⁸¹ José Antonio GARCÍA ANDRADE, *Psiquiatría criminal y forense*, Madrid, Ed. Centro de estudios Ramón Areces, 1993, pág. 26.

⁸² Se ha llegado a afirmar que los peritos son «los ojos del juez»: Emilio F. P. BONNET, *op. cit.*, pág. 263.

modificativas en los concretos delitos de la Parte Especial, contemplando en su Parte General sólo una serie de criterios que el juez debe tener en cuenta al determinar la pena, pero sin efectos legalmente tasados. Éste es el sistema adoptado por el Código Penal argentino⁸³.

Cierto es que existen argumentos a favor de uno u otro régimen. En primer lugar podemos apreciar cómo en los sistemas como el adoptado por el ordenamiento español, el juez tiene menos libertades para determinar la pena en el caso concreto, es decir, ve notoriamente restringido su margen de libertad al tener un catálogo de reglas legalmente establecidas a la hora de juzgar. No obstante no desconocemos su ventaja de garantizar mayor previsibilidad en las decisiones judiciales, una mayor seguridad jurídica. Así las cosas, no podemos escapar a la toma de postura. Consideramos que el legislador no puede contemplar *a priori* circunstancias atenuantes y agravantes –especialmente atenuantes– sólo aplicables a determinados delitos, dejando fuera a los demás tipos penales, ya que su aplicación depende de las especiales circunstancias que rodean al hecho delictivo en cuestión. Por lo que creemos en aquellos sistemas que establecen un catálogo de circunstancias atenuantes y agravantes en su Parte General, aplicable a todos los delitos de la parte especial, no obstante las desventajas señaladas.

De lo expuesto anteriormente se deduce fácilmente uno de los puntos centrales de ésta investigación. Tan es así que una de las principales críticas que hemos hecho a lo largo de este trabajo es a la metodología adoptada por el Código penal argentino en cuanto a la atenuante psíquica de *emoción violenta* y el acierto del legislador español en cuanto a la regulación del *arrebato*. No desconocemos que ello se debe en parte a los distintos sistemas adoptados en materia de atenuantes y agravantes, como hemos analizado en líneas anteriores. No obstante, la pregunta no se hace esperar: ¿por qué el legislador argentino, desde el Código de 1886 hasta nuestros días, ha venido contemplando a la *emoción violenta* como una atenuante sólo para el delito de homicidio, lo que los autores denominan el homicidio emocional –art. 81, inc. 1.º, apart. a. y art. 82, del Código Penal– y para el delito de lesiones –art. 93, del Código Penal–, y no ha previsto el privilegio para otros delitos que por sus características y particularidades sería viable que dicho estado psíquico se configurara? No nos queda más remedio que pensar que fueron exclusivamente razones de política criminal, lo que tampoco resulta del todo razonable⁸⁴. Por ello creemos necesaria una reforma legislativa que contemple en la Parte General del Código Penal argentino, como «atenuante genérica», al *estado de emoción violeta*, aplicable a todos los delitos de la Parte Especial, como así también a los delitos contenidos en las

⁸³ Los arts. 40 y 41 de la Parte General establecen criterios que el juez debe tener en cuenta al determinar la pena, pero sin efectos legalmente tasados. Cabe señalar que este sistema también es adoptado por Alemania y Francia.

⁸⁴ Recuérdense los brillantes argumentos expuestos por Zaffaroni (*supra*, apartado 3.5), a los que nos remitimos.

leyes complementarias, en aquellos casos en que la culpabilidad se encuentre notablemente disminuida y los jueces consideren compatible la concurrencia de dicho estado psíquico con el delito en cuestión, como lo ha hecho acertadamente el legislador español con la figura de *arrebato*.

BIBLIOGRAFÍA

- BONNET, Emilio F. P., *Medicina legal*, 2.^a ed., Buenos Aires, Editores López Libreros, 1980.
- BUSTOS RAMÍREZ, Juan, *Manual de Derecho penal. Parte general*, 3.^a ed., Barcelona, 1989.
- CABELLO, Vicente P., *Psiquiatría forense en el Derecho Penal*, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2005.
- CARMONA SALGADO, Concha, *La circunstancia atenuante de arrebato u obcecación*, Colección de Estudios Penales del Departamento de Derecho Penal de la Universidad de Granada, Granada, 1983.
- CARRASCO GÓMEZ, Juan José y MAZA MARTÍN, José Manuel, *Manual de psiquiatría Legal y Forense*, 2.^a ed., Madrid, Ed. La Ley, 2003.
- CASTEJÓN, Federico, *Misión del médico legista en el Jurado técnico*, vol. III, en *Estudios Jurídicos*, 1943.
- CIAFARDO, Roberto, *Psicopatología Forense*, Buenos Aires, Ed. El ateneo, 1972.
- COBO DEL ROSAL, Manuel y VIVES ANTÓN, Tomás Salvador, *Derecho Penal, Parte General*, 4.^a ed., Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 1996.
- CORTÉS BECHIARELLI, Emilio, *Arrebato u obcecación*, Madrid, Ed. Marcial Pons, 1997.
- CREUS, Carlos, *Derecho Penal. Parte Especial*, tomo I, 6.^a ed., Buenos Aires, Ed. Astrea, 1997.
- DI TULLIO, Benigno, *Principios de Criminología clínica y Psiquiatría forense*, 3.^a ed., Madrid, Ed. Aguilar, 1966.
- DONNA, Edgardo A., *Derecho Penal. Parte Especial*, tomo I, Santa Fe, Ed. Rubinzal Culzoni, 1999.
- ESTRELLA, Oscar Alberto y GODOY LEMOS, Roberto, *Código Penal. Parte Especial*, tomo I, 2.^a ed., Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 2007.
- FIGARI, Rubén y PARMA, Carlos, *El homicidio y aborto en la legislación peruana*, Perú, Editora jurídica Motivensa, 2010.
- GARCÍA ANDRADE, José Antonio, *Psiquiatría criminal y forense*, Madrid, Ed. Centro de estudios Ramón Areces, 1993.
- MARIANETTI, Jorge E., *Emoción Violenta, interrelaciones psiquiátrico, psicológico, jurídicas*, 3.^a ed., Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1999.
- MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés, «Tratamiento penal de las circunstancias que reflejan una menor culpabilidad. Especial referencia a la alteración de la percepción», en Andrés Martínez Arrieta (dir.), *Psiquiatría criminal y comportamientos violentos*, vol. VIII, Madrid, Cuadernos de Derecho Judicial, 2005.
- MATALLÍN EVANGELIO, Ángela, *La circunstancia atenuante de arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 1999.
- MIR PUIG, Santiago, *Derecho Penal, Parte General*, 8.^a ed., Barcelona, Ed. Reppertor, 2008.
- MIRA LÓPEZ, Emilio, *Manual de Psicología jurídica*, Barcelona, Ed. Salvat, 1932.

- MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho Penal, Parte General*, 6.^a ed., Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2004.
- NÚÑEZ, Ricardo C., *Tratado de Derecho penal*, tomo III, vol. I, 2.^a reimpresión, Córdoba, Ed. Lerner, 1988.
- PARMA, Carlos, *Código Penal de la Nación Argentina. Comentado*, tomo II, Córdoba, Ed. Mediterránea, 2005.
- PUIG PEÑA, Federico, *Derecho Penal*, vol. I, 2.^a ed., Barcelona, 1950.
- RETA, Adela y GREZZI, Ofelia, *Código Penal de la República Oriental del Uruguay*, Uruguay, Fundación de la Cultura Universitaria.
- RIBOT, Théodule H., *Ensayo sobre las pasiones*, Madrid, 1907.
- RUIZ OGARA, Carlos, *Manual de Psicología médica y Psicopatología*, Barcelona, Ed. Toray, 1976.
- SÁNCHEZ, Florencia, «Hacia un concepto de freno inhibitorio desde una mirada psicomotriz», en www.revistadepsicomoricidad.com, Bolivia, 2013.
- SOLER, Sebastián, *Derecho penal argentino*, 3.^a ed., Buenos Aires, Topográfica Editora argentina, 1970.
- ZAFFARONI, Eugenio R.; ALAGIA, Alejandro y SLOKAR, Alejandro, *Derecho Penal. Parte General*, 2.^a ed., Buenos Aires, Ed. Ediar, 2002.